



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GABRIEL MARCADO ARCOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00334-02**

**SECRETARÍA.** Montería, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) dispuso confirmar el auto de data seis (6) de julio de hogaño. Provea,  
El secretario

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00334-02

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procederá esta Judicatura a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Respetado Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral a través del proveído de calenda diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y como consecuencia de ello, se le ordenará a la secretaria de esta unidad judicial que proceda a liquidar las costas procesales que se causaron por el trámite de segunda instancia.

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que mediante libelo de fecha veintiocho (28) de julio del año en curso, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló en contra del mandamiento de pago la excepción de mérito que apadrinó: *“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”*

En ese orden de ideas procede esta célula judicial a desatar la aludida excepción de fondo; para lo cual es acertado indicar que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, por tanto, se torna pertinente traer a colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GABRIEL MARCADO ARCOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00334-02**

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hecho posteriores al nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible.**

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que la parte demandada propuso como excepción de mérito la apadrinada: **“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”**, la cual no corresponde a la expresamente establecida en la citada preceptiva legal; por tanto, este despacho judicial en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena fe, se abstendrá de resolver de fondo la mentada excepción; y por sustracción de materia negará la misma por improcedente.

Por todo lo expuesto y teniendo como norte las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, no le queda otro camino a esta agencia judicial que negar por improcedente la excepción denominada: **“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”**, en virtud de los términos señalados en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, y acorde lo preceptúa en el inciso 2° del canon 440 del Código General del Proceso, el Juzgado condenará en costas a la



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GABRIEL MARCADO ARCOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00334-02**

parte demandada y a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se tasará al cinco por ciento (5%) de lo que resulte en la liquidación del crédito.

Finalmente, observa esta judicatura que mediante misiva de data veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, la parte demandante solicita que se ratifique la medida cautelar de embargo que fue decretada en contra de la ejecutada administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y que les fue comunicada a BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

En ese orden de ideas y una vez revisado el instructivo, se pudo detallar que por medio de escritos de fechas nueve (9) de septiembre, diecisiete (17) de septiembre y catorce (14) de octubre del año en curso, las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respectivamente, informan que se abstienen de materializar la orden de embargo que les fue notificada, porque los dineros de la ejecutada COLPENSIONES ostentan la connotación de inembargables.

Así las cosas, debe indicarse que si bien es cierto que los dineros sobre los cuales se decretó la precitada medida cautelar, tienen la característica de inembargables acorde los lineamientos de la ley 100 del 1993; no es menos cierto que la obligación que en este juicio se ejecuta tiene génesis y es inherente a una obligación de carácter pensional; por lo tanto, en observancia a las argumentaciones jurídicas sobre las cuales este despacho fundamentó el decreto de la referida medida, expuestas en el auto de fecha seis (6) de julio del año en curso, se ratificará la mentada medida cautelar; por tanto, por medio de la secretaría del juzgado se emitirán los oficios de rigor.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral a través del



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GABRIEL MARCADO ARCOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00334-02**

proveído de calenda diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad con lo expresado en el acápite motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la secretaría que liquide las costas procesales del trámite de segunda instancia.

**TERCERO: Rechazar** la excepción de fondo llamada: “*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL*”, formulada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto.

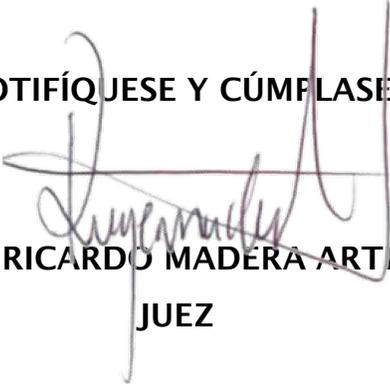
**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **Seguir** adelante con la presente ejecución; en virtud de lo expuesto en el capítulo considerativo del presente proveído.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se tasa el cinco por ciento (5%) del valor que se apruebe en la liquidación del crédito; de conformidad con lo indicado en el ítem motivo de esta decisión.

**SEXTO** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **requerir** a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: Ratificar** ante las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la medida cautelar de embargo que fue decretada en el auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**